

NOTA A DESPACHO. Popayán, 9 de septiembre de 2022. En la fecha informo a la señora juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL POPAYÁN**
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



REF: Proceso Unión marital de hecho.
Rad. 19001-31-10-001-2022-00309-00

Auto No. 1077.

Popayán, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La señora YAMILED CAMPO ZAMBRANO presenta ante este despacho, y a través de apoderado judicial, demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DECLARACION DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, DISOLUCION y correspondiente LIQUIDACIÓN de esta última, en contra del señor RODOLFO FLOREZ PALACIO.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda que nos ocupa se vislumbran algunas falencias que impiden su admisión en esta oportunidad.

Se hace necesario se concreten las circunstancias de modo y lugar en que se sucedieron los hechos que configuran las declaraciones que se persiguen, de conformidad con el numeral 5° del art. 82 de CGP, lo que es indispensable para que el sujeto pasivo de la acción, conteste la demanda de manera expresa y concreta, en la forma señalada en el art. 96 num. 2 ejusdem y para efectos de que el Juez, logre en la oportunidad debida determinar con precisión los hechos del litigio, al tenor de los arts. 372 y 372 del estatuto procedimental precitado, ello por cuanto se tiene como inicio de las presuntas unión marital y sociedad patrimonial de hecho el día 1° de mayo del año 2000, sin embargo en el numeral tercero del acápite de hechos se narra una convivencia que inicia en el año 2006, debiendo precisar en qué lugar o lugares se desarrolló la convivencia de los supuestos compañeros permanentes desde su inicio.

De igual manera, se ha omitido aportar los registros civiles de nacimiento o la partida de bautismo, según fuere el caso de los presuntos compañeros permanentes señores YAMILED CAMPO ZAMBRANO Y RODOLFO FLOREZ PALACIO, documentos que deben allegarse con las respectivas anotaciones marginales, lo mismo que de matrimonio en el evento de que alguno o ambos fueren casados legalmente o lo hubieren estado. Lo anterior para efectos de la inscripción ordenada en el numeral 2° del art. 388 del CGP, si a ello hubiere lugar, norma aplicable también a la Uniones maritales de hecho

Por otro lado, se observa que en el acápite de medidas cautelares se señala un valor como monto de la pretensiones estimadas en la demanda,

para tal efecto debe tenerse en cuenta que se trata de un proceso declarativo, y que dicha afirmación estaría directamente relacionada con aspectos propios del trámite de la liquidación de la sociedad patrimonial, posterior a su declaratoria y correspondiente disolución, y si a ello hubiera lugar en su debida oportunidad procesal, por ende deben ser excluidos o aclarados en lo pertinente, y en el mismo sentido en lo que corresponde a lo consignado en el acápite denominado SOLICITUD COMEDIDA.

Y en ese contexto, se hace necesario indicar que atendiendo el hecho que existe solicitud de medidas cautelares se hace necesario para el despacho requerir a la parte actora precise la cuantía del presente asunto lo que es diferente a las pretensiones de la demanda, lo anterior a fin de señalar el valor de la caución que deberá prestar con el objeto de garantizar el pago de las costas y posibles perjuicios que se puedan causar con su decreto, ello en el evento de ser procedentes, advirtiendo desde ya que las mismas deben atemperarse a lo dispuesto en el art. 590 del CGP.

En virtud de lo anterior, ya que se solicitan medidas cautelares, y teniendo en cuenta que este es el motivo por el cual la parte demandante acude directamente a esta jurisdicción, obviando el envío simultaneo de copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico o físico a la parte demandada (Art. 6 ley 2213 de 2022), es del caso advertir que las mismas deben recaer sobre bienes que puedan ser objeto de gananciales y cuya propiedad esté en cabeza de la otra parte, lo anterior por cuanto se indica que algunos de los bienes están en cabeza de la parte actora.

De lo contrario, si no se solicitan medidas cautelares, si no son procedentes, o si se desiste de las pedidas, se tornarían obligatorio acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda se envió por medio físico o electrónico copia de la misma y sus anexos a los demandados conocidos (Art. 6 ley 2213 de 2022), allegando las evidencias correspondientes (Constancia de envío y recepción de correo electrónico, o, constancia de envío y recepción de correo físico emitido por empresa postal). Se deberá anexar la copia del documento o comunicación enviada, misma que debe estar cotejada y sellada por la empresa postal, recordando que lo que se debe enviar a la parte demandada es copia de la demanda y sus anexos completos, además, recordar que lo mismo debe hacerse cuando se inadmite la demanda y esta sea corregida.

Lo anterior, para que este Despacho de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código general del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, declare inadmisibles la demanda y conceda a la actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4º del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

Primero.- Inadmitir la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DECLARACION DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, DISOLUCION y correspondiente LIQUIDACIÓN de esta última, presentada a través de apoderado judicial, por la señora YAMILED CAMPO ZAMBRANO en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que corrija la demanda, so pena de que si así no lo hiciere la misma le sea rechazada.

Tercero.- No se resuelve sobre medidas cautelares por cuanto se ha inadmitido la demanda.

Cuarto.- Reconocer personería al abogado Dr. CARLOS IGNACIO MUÑOZ MANZANO como apoderado judicial de la demandante, señora YAMILED CAMPO ZAMBRANO conforme los términos del poder a él conferido en este asunto.

Quinto.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Graciela', enclosed within a circular scribble.

GRACIELA EDILMA VÁSQUEZ SARMIENTO

P/LSCP.